



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0606/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaria de  
Honestidad, Transparencia y Función  
Pública.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diecinueve del año dos mil veintitrés. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0606/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

CULTURALIDAD"  
2023: "AÑO DE

### **Resultados:**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181823000112** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Se solicita que la Directora de quejas, informe cuantos expedientes a iniciado por la no solvatación de observaciones derivado de las entregas recepción del periodo del 01 de diciembre del 2022 a la fecha de la presente solicitud (8 de mayo), detallando por día, mes y año, así como el desglose por Dependencia.*

*También de estos expedientes iniciados en caso de existir alguno, si ya fueron notificados los servidores públicos salientes, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por Dependencia.” (Sic)*



## Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“El sujeto obligado a través del Director de Quejas, Denuncias e Investigación, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, incurriendo en una responsabilidad administrativa, o en su caso el Director de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública al no haber enviado en tiempo la respuesta en caso de que el Director de Quejas haya dado una respuesta. Por lo que independientemente del recurso que se promueve, se solicita al Órgano Garante que realice las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones y/o haga del conocimiento a la autoridad competente para sancionar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de acuerdo a como lo estipula la normatividad en la materia.” (Sic)*

## Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0606/2023/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

## Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SHTFP/SCST/DT/163/2023, suscrito por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, adjuntando copia de Memorandum No. SHTFP/SRRA/DQDI/577/2023, signado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas, Denuncias e Investigación, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DT/163/2023:

*“...Que en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y no violar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, esta unidad de transparencia realizó todas las gestiones y trámites necesarios, por lo que turnó el memorándum correspondiente a la Dirección de Quejas e Investigación de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de esta secretaría, para su debida atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000112.*

*Por lo que esta unidad de transparencia, anexa la respuesta emitida por la Dirección de Quejas e Investigación referida a través del memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/577/2023, con el cual se da atención a las preguntas formuladas por el hoy recurrente. Dicha respuesta, cumple con la debida fundamentación y motivación, por lo que no se vulnera el Derecho de Acceso a la Información del recurrente.*

*En razón de que fue atendida debidamente, la solicitud de información realizada por el recurrente, el Consejo General de este Órgano Garante el momento de emitir su resolución, deberá de desechar el presente recurso de revisión*

*Lo anterior, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*Para acreditar mi dicho ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS:**

**1.- LA DOCUMENTAL.-** *Consiste en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.*

**2.- LA DOCUMENTAL.-** *Consiste en el oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/577/2023, de fecha 06 de junio, firmado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000112.*

**3.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.*

*Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:*

**PRIMERO:** *Tenerme realizado en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.*

**SEGUNDO:** *Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.*

**TERCERO:** *Al momento de resolver el presente medio de impugnación, se desee o se sobresee.*

**CUARTO:** *Se acuerde de conformidad.” (Sic)*

Memorándum No. SHTFP/SRAA/DQDI/577/2023:

*“De conformidad con el artículo 1, 5 numeral 1.3, 1.3.1; artículo 62 en su fracción XL del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en relación con el punto ÚNICO del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de febrero de dos mil veintitrés, artículo 1.7 fracción I y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y atención a su memorándum número SHTFP/SCST/184/2023, de fecha seis de junio de dos*

mil veintitrés, mediante el cual solicita a esta autoridad se atienda la solicitud de información pública con número de folio 201181823000112, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante XXXXXXX, realizando una búsqueda en los archivos de información que se lleva a cabo en esta Dirección, me permito dar respuesta a la solicitud:

“Se solicita a la Dirección de quejas, informe cuantos expedientes ha iniciado por la no solventación de observaciones derivado de las entregas recepción del periodo del 01 de diciembre de 2022 de la fecha de la presente solicitud (8 de mayo), detallando por día, mes y año, así como el desglose por Dependencia.

También de esos expedientes iniciados en caso de existir alguno, si ya fueron notificados los servidores públicos salientes, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por dependencia...” (SIC)

Respecto a su solicitud de información se hace de su conocimiento, en que los archivos y registros con que cuenta esta Dirección de Quejas e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidad Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 3 “Andrés Henestrosa”, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Kilometro 11.5, Tlalixtac de Cabrera Oaxaca, C.P. 68270, se encontró lo siguiente:

“Se solicita la dirección de quejas, informe cuantos expedientes ha iniciado por la no solventación de observaciones derivado de las entregas recepción del periodo del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud (8 de mayo), detallando por día, mes y año, así como el desglose por Dependencia.”

R=

CANTIDAD DE EXPEDIENTES INICIADOS	DÍA	MES	AÑO	DEPENDENCIA
1	02	03	2023	INSTITUTO CASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA
3	10	03	2023	SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DE ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO
1	14	03	2023	COORPORACIÓN OAXACAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN
5	24	03	2023	COMISIÓN ESTATAL FORESTAL, SERETARÍA DE FINANZAS Y CAMINOS BIENESTAR
4	03	03	2023	INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARIA DE SALUD DE OAXACA, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA Y SECRETARIA DE FINANZAS
3	10	04	2023	CAMINOS BIENESTAR, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA Y MONTE DE PIEDAD
2	19	04	2023	CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE BIENESTAR TEQUIO E INCLUSIÓN
1	21	04	2023	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA

2	26	04	2023	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA Y DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
6	28	04	2023	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE BIODIVERSIDAD ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD, COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA BIENESTAR, DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS E INOVACIÓN DIGITAL, SECRETARÍA DE TURISMO, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA E INSTITUTO DE PLANEACIÓN PARA EL BIENESTAR
1	02	05	2023	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
6	03	05	2023	SECRETARÍA DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL, MONTE DE PIEDAD, SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, SECRETARÍA DE TURISMO Y COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
1	04	05	2023	SECRETARÍA DE FINANZAS
4	08	05	2023	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA Y UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS VALLES CENTRALES.

Ahora bien, lo que respecta lo siguiente:

**“...También de esos expedientes iniciados en caso de existir alguno, si ya fueron notificados los servidores públicos salientes, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por dependencia...”**

R= Esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no puede proporcionar dicha información, en virtud de que esta Autoridad realiza las investigaciones administrativas en las que podrá **determinar la existencia o inexistencia de las faltas Administrativas** cometidas por quien o quienes resulten responsables de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Estatal, tal como lo establece la ley General de Responsabilidades Administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las actuaciones de dirección de Quejas, Denuncias e Investigación se rige bajo el principio de la especialidad de la ley, la normatividad primaria que rige el actuar de esta Autoridad es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, luego entonces su artículo 90,91,93 y 95, párrafo primero, establecen lo siguiente:

**“Artículo 90, En el curso de toda investigación deberán de observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos así como el resguardo del expediente en su conjunto.”**



*Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*

*Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción”*

*“Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

*Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencialidad la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.”*

*Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios para permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades Investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción*

*“Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiera esta Ley. Con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes...”*

*Luego entonces, los citados artículos establecen que durante el transcurso de la investigación de probables faltas administrativas, se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad materia y respeto a los derechos humanos, **manteniendo la reserva y secrecía de la información** de las que tengan acceso derivada de la investigación, motivo por el cual esta Autoridad es responsable del resguardo de los datos de los expedientes de Investigación Administrativa, iniciados con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, **es considerada información reservada y/o confidencial**, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, con el objeto de no poner en riesgo la investigación administrativa realizada por esta Autoridad investigadora, tomando en cuenta que todas las actuaciones llevadas a cabo por esta Dirección, forman parte de la investigación administrativa realizada en los expedientes de presunta responsabilidad administrativa, hasta en tanto no se hay concluido la investigación correspondiente.*

*Asimismo, es oportuno dejar en claro al solicitante que el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta secretaria antepone el interés general sobre el personal, es decir, que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público, tal como lo establece el artículo 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.*

*Por otro lado, se le hace de conocimiento al Titular de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia de Oaxaca, que, si cuenta con algún número de expediente de investigación y fuera parte interesada del mismo, **deberá presentar su solicitud por escrito directamente ante esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación**, por lo que, se le hace de conocimiento que puede acudir directamente ante las oficinas que ocupa esta Dirección, en días y horas hábiles, de lunes a viernes en un horario de 10:00 am a 15:00 horas, sita en Ciudad Administrativa, Edificio 3 “Andrés Henestrosa”, nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km 11.5, Tlaxiactac de Cabrera,*



Oaxaca, código postal 68270, con la finalidad de que se le proporcione la información requerida, acreditando su personalidad, esto es, que se presente ante esta Autoridad con su identificación oficial o documento que acredite que es la promovente de algún expediente del índice de esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, tomando en cuenta la información reservada y confidencialidad que tiene dicho expediente, y con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, solicito se me mantenga dando respuesta a la solicitud de información pública, en tiempo y forma." (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,



Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día seis de mayo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día uno de junio del año en curso por la falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,*



*fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la inconformidad manifestada por la parte Recurrente corresponde a la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, se observa que en vía de alegatos el sujeto obligado dio atención a la misma refiriendo que parte de ella es reservada, por lo que la Litis además de establecer si el Sujeto Obligado fue omiso o no en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente, consistirá también en si fue correcta la clasificación como reservada de parte de la información, para en su caso ordenar o no su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla



*general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, cuantos expedientes a iniciado por la no solventación de observaciones derivado de las entregas recepción del periodo del 01 de diciembre del 2022 a la fecha de la presente solicitud (8 de mayo), detallando por día, mes y año, así como el desglose por Dependencia, así como de estos expedientes iniciados en caso de existir alguno, si ya fueron notificados los servidores públicos salientes, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por Dependencia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de las constancias que obran en el expediente y de las que fueron generadas por el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información.

De esta manera, interpuesto el medio de impugnación, mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora requirió al Sujeto Obligado para que, dentro de un plazo de cinco días, alegara lo que a su derecho conviniera, debiéndose manifestar sobre la existencia o no de respuesta a la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento realizado, a través del Director de Transparencia, manifestó que en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y no violar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, realizó todas las gestiones y trámites necesarios, por lo que turnó el

memorándum correspondiente a la Dirección de Quejas e Investigación de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de esa Secretaría, para su debida atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000112, anexando la respuesta emitida por la Dirección de Quejas e Investigación referida a través del memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/577/2023, con el cual da atención a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, por lo que el Comisionado Instructor mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso, ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, el sujeto obligado a través del Director de Quejas, Denuncias e Investigación, proporcionó información en relación a “...*informe cuantos expedientes a iniciado por la no solventación de observaciones derivado de las entregas recepción del periodo del 01 de diciembre del 2022 a la fecha de la presente solicitud (8 de mayo), detallando por día, mes y año, así como el desglose por Dependencia.*”, proporcionando una relación con los rubros “*CANTIDAD DE EXPEDIENTES INICIADOS*”, “*DÍA*”, “*MES*”, “*AÑO*” y “*DEPENDENCIA*”, como se observa a continuación:

CANTIDAD DE EXPEDIENTES INICIADOS	DÍA	MES	AÑO	DEPENDENCIA
1	02	03	2023	INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA
3	10	03	2023	SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO
1	14	03	2023	CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN
5	24	03	2023	COMISIÓN ESTATAL FORESTAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y CAMINOS BIENESTAR
4	03	04	2023	INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD PARA EL TRABAJO DEL



Es así que, se tiene que el sujeto obligado otorgó información conforme a lo requerido en lo que corresponde a la primera parte de la solicitud de información.

Ahora, en lo que corresponde a:

***“...También de esos expedientes iniciados en caso de existir alguno, si ya fueron notificados los servidores públicos salientes, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por dependencia...”***

El sujeto obligado a través del Director de Quejas, Denuncias e Investigación, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, manifestó que *“...no puede proporcionar dicha información, en virtud de que esta Autoridad realiza las investigaciones administrativas en las que podrá **determinar la existencia o inexistencia de las faltas Administrativas** cometidas por quien o quienes resulten responsables de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Estatal, tal como lo establece la ley General de Responsabilidades Administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, fundamentando su manifestación en los artículos 90, 91, 93 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, refiriendo además que “...los citados artículos establecen que durante el transcurso de la investigación de probables faltas administrativas, se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad materia y respeto a los derechos humanos, **manteniendo la reserva y secrecía de la información** de las que tengan acceso derivada de la investigación, motivo por el cual esta Autoridad es responsable del resguardo de los datos de los expedientes de Investigación Administrativa, iniciados con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, **es considerada información reservada y/o confidencial**, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, con el objeto de no poner en riesgo la investigación administrativa realizada por esta Autoridad investigadora, tomando en cuenta que todas las actuaciones llevadas a cabo por esta Dirección, forman parte de la investigación administrativa realizada en los expedientes de presunta responsabilidad administrativa, hasta en tanto no se hay concluido la investigación correspondiente”.*



Conforme a lo anterior, se observa que el sujeto obligado refiere que al tratarse de investigaciones administrativas, la información se considera como reservada y por lo tanto no puede proporcionar los datos requeridos.

Al respecto, es necesario señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

Es así que, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:



**“Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

**“Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

**“Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”



Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

*“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

*...*

*La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*...”*

De esta manera, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar*



*cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

*“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”*

En este sentido, el sujeto obligado debió demostrar a través de la respectiva prueba de daño que el otorgar la información referente a **“...si ya fueron notificados los servidores públicos salientes, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por dependencia”**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pondría en riesgo el procedimiento para finar responsabilidad, tal como lo refieren los artículos 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*Se clasificará como información reservada aquella que:*

...

*XI. Contenga los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”*



Ahora bien, es de señalar que si bien no se requirió información precisa contenida en los expedientes de investigación, también lo es que el brindar información relacionada con la notificación de los servidores públicos, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por dependencia, si podría verse comprometido el procedimiento que lleva a cabo el sujeto obligado, pues se estarían aportando datos que únicamente le corresponde conocer a las partes en el procedimiento, pudiendo llegar a identificarse al servidor público investigado, sin embargo, el otorgarse únicamente información sobre el día, mes y año de las notificaciones realizadas sin proporcionar información sobre “dependencia”, no podría generar algún perjuicio en la investigación, pues no se podría vincular, en su caso al servidor público investigado, cumpliéndose con ello el principio de máxima publicidad.

En este sentido, si bien en un primer momento el sujeto obligado no atendió la solicitud de información en el plazo establecido por la Ley de la materia, también lo es que en vía de alegatos proporcionó parte de ella, sin embargo la entrega no fue de manera plena, pues reservó parte de ella siendo que el otorgar información sobre “dependencia” vinculada a la notificación de los servidores públicos detallando día, mes y año, podría vulnerar la investigación realizada, así mismo, no llevó a cabo la debida clasificación a través de su respectiva prueba de daño, así como la confirmación a través de su Comité de Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y clasifique como reservada la información referente a “dependencia” respecto de los servidores públicos notificados, confirmada por su Comité de Transparencia, otorgando el día, mes y año de las notificaciones realizadas.

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información presentada por la parte Recurrente, toda vez que no existen constancias que obren en el mismo, con las cuales se demuestre que el Sujeto Obligado atendió en tiempo y forma, la solicitud en comento, vulnerándose el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública en la esfera jurídica de la Recurrente.

Por consiguiente, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones



previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

*Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:*

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*...*

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que clasifique como reservada la información referente a “dependencia” respecto de los servidores públicos notificados, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité



de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, la información respecto de “día, mes y año” de las notificaciones realizadas.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Responsabilidad.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.



## Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## Décimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.



**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.



**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0606/2023/SICOM.





VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0606/2023/SICOM que impugna la respuesta del Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

#### Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó el número de expedientes iniciados por la Directora de quejas, por la no solvatación de observaciones derivado de las entregas recepción del periodo del 01 de diciembre del 2022 a la fecha de la presente solicitud (8 de mayo), detallando por día, mes y año, así como el desglose por Dependencia. *También de esos expedientes iniciados en caso de existir alguno, si ya fueron notificados los servidores públicos salientes, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por dependencia.*

Ante la falta de respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión.

En vía de alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta al proporcionar información sobre los expedientes iniciados, indicando que respecto a la información de los notificados debía mantener la reserva y secrecía de conformidad con los artículos 90, 91, 93 y 95, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, le informó que si era una parte interesada, debía presentar su solicitud por escrito directamente ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación.

#### Sentido y análisis de la resolución

En relación con la segunda parte de la solicitud, y en atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo realizó el estudio en torno a la reserva de la información y su fundamentación y motivación. En este sentido señaló que si bien, el Sujeto Obligado refirió los motivos por los cuales considera que dicha información es clasificada, de acuerdo a lo establecido por los artículos 90, 91, 93 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por *fundamentación* la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, y por *motivación*, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así la resolución señala que la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño.

*En este sentido, el sujeto obligado debió demostrar a través de la respectiva prueba de daño que el otorgar la información referente a "...si ya fueron notificados los servidores públicos salientes, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por dependencia", representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pondría en riesgo el procedimiento para finar responsabilidad, tal como lo refieren los artículos 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

[...]



*Ahora bien, es de señalar que si bien no se requirió información precisa contenida en los expedientes de investigación, también lo es que el brindar información relacionada con la notificación de los servidores públicos, detallando día, mes y año de notificación, y desglose por dependencia, si podría verse comprometido el procedimiento que lleva a cabo el sujeto obligado, pues se estarían aportando datos que únicamente le corresponde conocer a las partes en el procedimiento, pudiendo llegar a identificarse al servidor público investigado, sin embargo, el otorgarse únicamente información sobre el día, mes y año de las notificaciones realizadas sin proporcionar información sobre "dependencia", no podría generar algún perjuicio en la investigación, pues no se podría vincular, en su caso al servidor público investigado, cumpliéndose con ello el principio de máxima publicidad.*

En consecuencia, el proyecto de resolución considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parciamente fundado, resultando procedente ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que clasifique como reservada la información referente a "dependencia" respecto de los servidores públicos notificados, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, la información respecto de "día, mes y año" de las notificaciones realizadas.

#### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que si bien se comparte la determinación final relativa a que entregar la información relativa al número de expedientes que se han iniciado en la Dirección de Denuncias e Investigación, desglosada por fecha porque no puede afectar los procesos que se están llevando a cabo.

Sin embargo, se considera que para llegar a esta conclusión y de que la información relativa a que la "dependencia" sí podía afectar, se considera que el análisis realizado **requería fortalecer la argumentación** para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 146.** El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

  
  
Licda. María Tanive **Comisionada**  
Comisionada